



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de marzo

de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente ***** , relativo al juicio que en la vía única civil en ejercicio de la acción cumplimiento de contrato (otorgamiento de escritura) promueve ***** en contra de ***** , y, encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que se entienden sometidos tácitamente a la jurisdicción, el demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda y el demandado por contestarla.

III.- La vía única civil resulta procedente, toda vez que la acción ejercitada por la parte actora, no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** , por las siguientes prestaciones:

“1. EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE al tenor de las cláusulas del mismo firmado por la ahora demandada y el promovente DE FECHA 30 de noviembre de 2018 por la CASA HABITACIÓN ubicada en calle *****

***** Objeto de la presente demanda.

2. Se requiere el pago de los gastos y costas que se generen en toda la tramitación del presente juicio, por dar la demandada motivos para tramitarlo por su incumplimiento”.

La demandada ***** , dio contestación a la demanda incoada en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja cincuenta y seis a la sesenta y tres de autos.



Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su trascrición no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En esos términos queda fijada la litis.

V.- Enseguida, se procede al estudio de la acción de **cumplimiento de contrato** (pro forma) deducida por ***** , resultando lo siguiente:

En el presente caso, son aplicables los siguientes preceptos legales del Código Civil del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

“Artículo 1716.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrato; pero si la voluntad de las partes para celebrar consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal”.

“Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe...”

“Artículo 2119.- Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero”.

“Artículo 2120.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho”.

“Artículo 2187.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble”.

“Artículo 2188.- La venta de un inmueble deberá hacerse en escritura pública”.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles establece:

“Artículo 25.- El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente”.

De los artículos precitados se colige, que el contrato de compraventa es un acuerdo de voluntades por medio del cual uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, y que por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Las características del contrato de compraventa, son los siguientes:

- 1.- Es traslativo de propiedad y es siempre oneroso;
- 2.- El comprador siempre se obliga a pagar por el derecho o la cosa un precio.

Con la ausencia de este elemento no se configura la compraventa.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la compraventa es un contrato bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes contratantes; oneroso, porque origina provechos y gravámenes recíprocos; consensual, en oposición a real, porque para su perfeccionamiento no se requiere para su existencia o validez de un



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contrato o de una obligación previamente existente; y, nominado, por la amplia regulación que hace de él la ley.

Así pues, los elementos del contrato son el consentimiento de las partes, el primero a transferir un derecho o propiedad de una cosa y el segundo a pagar por ello un precio cierto y en dinero; mientras que el objeto del contrato, es el contenido en las prestaciones de las partes.

En virtud de lo anterior, el vendedor tiene como obligación entregar al comprador la cosa vendida, garantizar las calidades de las cosas y prestar la evicción; mientras que el comprador tiene como obligación a todo aquello que se haya obligado, especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, los criterios siguientes:

Tesis número VI.2o.C.649, con número de registro 168172, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en materia civil, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de enero del 2009, página 2673, al tenor del siguiente rubro y texto:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA. LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO PARA ELEVARLO A ESA CATEGORÍA NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN EN LA QUE SE DEMANDA SU OTORGAMIENTO, CUYA DEMOSTRACIÓN ESTÉ A CARGO DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 2121 a 2123, 2153, 2181 y 2182 del Código Civil para el Estado de Puebla se colige que los elementos de la acción de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública son tres: la existencia del acuerdo de voluntades; el pago total del precio pactado en el mismo; y que el vendedor rehúse otorgar la escritura pública correspondiente. Los dos primeros elementos constituyen actos positivos, mientras que el tercero encierra uno negativo; por ende, **el actor sólo está obligado a demostrar aquéllos** y no éste, ya que en términos generales el que niega no está obligado a probar, acorde con las reglas de prueba contempladas en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa. Máxime que el solo ejercicio de la acción evidencia la satisfacción del último de sus elementos”.

Tesis XVII.26 C, con número de registro 172112, Novena Época, emitida por el a Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de fecha julio de dos mil siete, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVI, pagina dos mil cuatrocientos cuarenta y seis, bajo el siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA). La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de



no ser así, quedaría improbadó el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública”.

Conforme a lo expuesto, y acorde a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción, es decir, demostrar la existencia del contrato en que sustenta su pretensión, así como que cubrió la totalidad del precio pactado como pago del inmueble objeto de dicho acto jurídico traslativo.

En ese tenor, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

La **documental privada**, consistente en el contrato privado de compraventa celebrado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y obra a fojas siete a la nueve de autos; a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que dicha probanza no fue objetada en juicio, y por ende, al surgir la presunción legal contenida en el segundo de dichos numerales, se tiene a la parte demandada por reconociendo su contenido; acreditándose con la misma, que el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el actor como comprador, y la demandada como vendedora, celebraron contrato de compraventa respecto de la casa habitación ubicada en el *****; que se pactó como precio de la operación de compraventa, la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos, misma que sería pagada mediante transferencia por parte del Infonavit, y que una vez depositada tal cantidad, la vendedora entregaría la posesión real y material del inmueble motivo de la compraventa.

Asimismo, dicha documental se encuentra adminiculada con la **confesional**, a cargo de la demandada ***** , desahogada en audiencia celebrada el ocho de marzo de dos mil veintidós -foja ciento once a la ciento diecisiete-; a la cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues al absolver posiciones dicha demandada, reconoció como cierto, entre otras cosas, que celebró con el señor ***** , contrato de compraventa, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respecto de la casa habitación ubicada en *****; y, que el valor fijado para la compra fue de trescientos cincuenta mil pesos, mismos que le serían pagados por medio de transferencia por parte del Infonavit.

Asimismo, ofreció como prueba la **documental privada**, consistente en varias notas de compras efectuadas en los diferentes lugares y fechas, y obran de la foja veintiuno a la cuarenta de autos; a la cual, se le niega valor probatorio, pues al ser un documento proveniente de terceros, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su contenido debería



adminicularse con diverso medio de prueba a efecto de que se le concediera eficacia probatoria, sin embargo, ello no aconteció en la especie.

Consta, la **documental**, consistente en la copia simple del certificado de libertad o existencia de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad, visible en las fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de autos; la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal de la materia, ya que con la misma se acredita que el inmueble materia de controversia, se encuentra inscrito ante dicha dependencia registral como propiedad de *****.

No obstante, y para efectos de la procedencia de la acción, carecen de eficacia probatoria, pues con la misma en forma alguna se acreditan los elementos necesarios para su procedencia, pues no demuestra ni la existencia del contrato base o que se hubiere pagado el precio pactado en relación a la operación de compraventa en él consignado.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad, que si bien, dicho documento, resulta ser copia simple, empero, el mismo se encuentra robustecido con la confesión realizada por la parte demandada al dar contestación de demanda – *hecho cuatro*-, pues de dicho libelo, se desprende que expresamente reconoció que el inmueble materia de controversia, es propiedad de la persona señalada en el párrafo inmediato anterior; confesión a la cual, se le concede valor probatorio en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ofertó además, la **testimonial**, consistente en el dicho de ***** , la cual, fue desahogada en audiencia de ocho de marzo de dos mil veintidós –*foja ciento once a la ciento diecisiete*-, únicamente con la declaración vertida por el primero y segundo, en virtud de que la parte oferente, se desistió del testimonio del último de los mencionados; probanza que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los siguientes términos:

Por lo que se refiere al testimonio de la segunda de dichos atestes, dicha prueba carece de valor probatorio, pues una vez que le fue tomada por esta autoridad la protesta de ley a que se refiere el numeral 317 del Código Adjetivo Civil, manifestó ser esposa del actor, y que sí tiene interés en el negocio, pues señaló que tiene interés de que se arreglen las cosas como deben ser, ya que tiene dos hijas, y pues darles donde vivir.

En ese tenor, y al quedar de manifiesto el interés que la ateste tiene respecto a que la parte que la ofreció como testigo obtenga sentencia favorable, a criterio de este Juzgador, su dicho se encuentra afectado de parcialidad, y por tanto carece de credibilidad respecto de los hechos que afirma tener conocimiento en relación al negocio que nos ocupa, y por tanto, se le niega valor probatorio en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirven como apoyo a la anterior consideración, los siguientes criterios:

Jurisprudencia, con Número de Registro: 201614, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/12, Página: 570, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. *Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad".*

Tesis Aislada, con Número de Registro: 244039, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 55, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Común, Página: 59, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"TESTIMONIAL. CARACTERISTICAS DE ESTA PRUEBA. *La prueba testimonial, por su propia naturaleza, ha de reunir características de certidumbre, para que por medio de ella se acrediten los hechos de su contenido. Así, la Junta debe negar valor probatorio a la prueba de referencia por falta de certidumbre, cuando los testigos declaran tener interés en que el juicio sea favorable a una de las partes, o bien, cuando alguno de los testigos tenga instaurada demanda en contra de alguna de ellas".*

Tesis Aislada, con Número de Registro: 269721, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXV, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 100, a la cual le corresponde el siguiente rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). *En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no se dispone expresamente que carecerán de valor probatorio las declaraciones rendidas por testigos que sean dependientes y perciban sueldo o salario de la parte que los presenta, sino que de conformidad con el artículo 332, la prueba testimonial será valorizada según el prudente arbitrio del Juez. Sin embargo, el artículo 287 de dicho ordenamiento, dispone que después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle de las penas en que incurrirán los que declaren con falsedad, se hará constar, entre otras cosas, si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de interés, así como interés directo o indirecto en el pleito, lo que significa que el juzgador, en cada caso especial, debe tomar en cuenta tales circunstancias para normar su criterio".*

En cuanto, al dicho del primero de los atestes, a la prueba motivo de valoración, se le concede valor probatorio en términos del numeral anteriormente invocado, pues de su declaración, se advierte que fue conteste con el actor, en cuanto a que a que la demandada fue quien le vendió al accionante el inmueble materia de controversia en la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos; y que el Infonavit sería el que le pagaría la casa a la demandada, máxime que manifestó haber tenido conocimiento de tales hechos por haber estado ahí de testigo.

Por otro lado, si bien la parte actora dentro del término de ofrecimiento de pruebas ordenado por auto de quince de octubre de dos mil veinte – foja setenta y uno a la setenta y tres-, omitió ofrecer como pruebas los tickets



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

visibles de la foja doce a la catorce, sin embargo, al haberse anexado a los autos y hacer remisión del mismo en su demanda, es clara la intención de que por tratarse de documentos fundatorios, se exhibieron como tales y forman parte de la instrumental de actuaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil (Segundo), publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis IV. 2º. C (1, Pagina 1260, número de registro 168932 con el texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTO BASE DE LA ACCION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).- El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL”.

En consecuencia de lo anterior, se procede a valorar dichos tickets, los cuales a consideración de esta autoridad carecen de valor probatorio a favor de su oferente, pues aun y cuando al dar contestación a la demanda, así como al absolver posiciones, la demandada reconoció que la parte actora realizó depósitos a su cuenta por concepto de rentas, sin embargo, los mismos carecen de eficacia probatoria, pues con ellos en forma alguna se demuestra la existencia del contrato de compraventa base de la acción, ni tampoco que la parte actora hubiere cubierto el precio pactado en relación a la operación de compraventa consignada en dicho contrato.

Finalmente, ofreció como pruebas de su parte, la **instrumental y presuncional en su doble aspecto legal y humano**, valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal Civil, sin embargo, las mismas en nada le benefician, pues los medios de prueba aportados y valorados en párrafos que anteceden, resultaron insuficientes para probar la acción incoada, ya que pese a que demostró la existencia del contrato de compraventa por medio del cual adquirió la propiedad del inmueble materia de controversia, empero, en modo alguno demostró que cubrió el precio pactado.

No pasa inadvertido, que la demandada al dar respuesta a la posición



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

doce en relación a la prueba confesional ofrecida a su cargo, reconoció como cierto, que en la fecha en que ***** , le solicitó los documentos que hacían falta para el trámite del Infonavit, le contestó que ya no le iba a vender el inmueble porque le habían ofrecido más dinero de lo pactado, y que además el inmueble estaba a nombre de su madre ***** , y que por tanto, el contrato que habían firmado carecía de validez, empero, tal confesión en nada beneficia a la parte demandada, pues para efectos de la procedencia de la acción instada, es requisito indispensable se acredite el pago del precio pactado por la operación de compraventa cuya escrituración pretende, sin embargo, como se puntualizó en el párrafo inmediato anterior, ello no aconteció en la especie.

En consecuencia de lo anterior, resulta fundada y procedente la defensa opuesta por la parte demandada, en el sentido de que la parte actora omitió acreditar haber realizado el pago del precio pactado por la operación de compraventa consignada en el fundatorio.

Por todo lo antes expuesto, se hace innecesario entrar al estudio del resto de las excepciones hechas valer por la parte demandada, así como del material probatorio ofrecido por ésta, pues en nada variaría el sentido de la resolución que nos ocupa.

VI.- Se declara que procedió la vía única civil, y en ella el actor ***** , no acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas y acreditó su defensa de incumplimiento en el pago del precio pactado en relación al contrato de compraventa base de la acción.

Se absuelve a la demandada ***** de las prestaciones que les fueron reclamadas.

Toda vez que esta autoridad desestimó la acción de la parte actora, además de que declaró procedente la defensa opuesta por la parte demandada, y por ende, se considera a la primera de ellas parte perdidosa, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena al actor ***** al pago de gastos y costas del juicio a favor de la demandada ***** , cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la vía única civil.

Segundo.- Se declara que el actor ***** , no acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pruebas y acreditó su defensa de incumplimiento en el pago del precio pactado en relación al contrato de compraventa base de la acción.

Tercero.- Se absuelve a la demandada ***** de las prestaciones que les fueron reclamadas.

Cuarto.- Se condena al actor ***** al pago de gastos y costas del juicio a favor de la demandada ***** , cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Quinto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Antonio Piña Martínez,** asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Lic. Antonio Piña Martínez
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

Se realizó la publicación de la sentencia que antecede el **veintitrés de marzo de dos mil veintidós.**- Conste.- Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García.

L'MCMC

La licenciada María del Carmen Montañez Casillas, Secretaria) de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0549/2020 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.